

TEORÍA DEL DELINCUENTE

POR ERNESTO E. DOMENECH

Estudiar el conjunto normativo al que seleccionamos bajo el nombre "derecho penal" tomando como centro de referencia el delincuente, es estudiarlo desde un punto de vista diverso del habitual. Las reglas, en efecto, pueden ser analizadas de modos distintos, con intereses diversos y con artefactos conceptuales diferentes. Habitualmente los juristas estudian las reglas siguiendo el orden que les proponen los Códigos de la especialidad, y lo hacen con determinadas teorías que usualmente han exportado de otros lugares de nuestra tradición jurídica romano-canónica. Así por ejemplo, el derecho penal se ha estudiado con un cierto cuerpo de conocimiento que se llama dogmática, que ha elaborado una teoría singular que se denomina teoría del delito.

Ahora bien, ¿qué ocurre si este mismo Código, u otras leyes que también se consideran "penales" se estudian con otros interrogantes? Sin duda los hallazgos que se logren tendrán como referencia dichas reglas -lo que de alguna manera explicará que puedan ser familiares- pero las asociaciones serán distintas. De esta manera las reglas serán contadas, vinculadas y relacionadas de una manera diferente. Es algo así como enfrentarse a un conjunto de cubos hasta ahora analizados por su color, pero en adelante relacionados por otras variables como podrían ser su tamaño o su consistencia.

Por cierto, la Dogmática Penal no se ha desinteresado por completo del delincuente, pero ha limitado su análisis a las llamadas Teoría del Delito o Teoría de la Pena, y, de alguna manera, estigmatizado la incidencia de su historia vital, su biografía, con el rótulo de derecho penal de autor, temido frente al garantístico derecho penal de acto. Lo ha estudiado más como "el que" que suelen iniciar las descripciones de las figuras delictivas, como una variable formal, más que como un sujeto con historia.

El positivismo, en cambio, hizo del delincuente un activo protagonista de sus estudios y propuestas de reformas. Lombroso pensó que sin el criminal nato no podía existir Antropología Criminal alguna, y la peligrosidad se convirtió en Garófalo y Ferri en medida de las consecuencias jurídicas y territorio del jurista comportándose como un clínico.

Este trabajo apunta a insinuar otros análisis posibles y evidenciar otro de modo de relacionar las reglas penales.

El análisis que propongo en lo sucesivo es un análisis relacional de las reglas, más que un estudio semiótico que de cuenta de su significado e interpretación. Algunas de estas relaciones importan estudiar consecuencias derivadas de la asociación de reglas. Es decir, se trata de un análisis que podríamos denominar consecucional. No se opone al estudio semiótico de las reglas, sino que bien lo supone y complementa.

He seleccionado diversas temáticas para hacerlo:

! El sujeto punible y la legalidad.

! El sujeto punible y las condiciones de punibilidad no consideradas por la "definición de delito".

! La reiteración delictiva, sus relaciones y consecuencias.

! El sujeto punible y la pena, en su individualización legal y judicial, sus modos de ejecución, su cumplimiento, y su extinción.

! El sujeto punible y las medias de seguridad.

! El Sujeto punible y el caso.

No he creído conveniente detenerme en el sujeto punible y las condiciones de punibilidad inventariadas por la definición de delito pues es ésta una temática que ha sido ya suficientemente explorada.

1. EL SUJETO PUNIBLE Y LA LEGALIDAD APLICABLE AL CASO

El sujeto activo, su historia, antecedentes y condiciones son de indudable importancia al momento de determinar la ley aplicable a un caso. Ya sea menester determinar el ámbito espacial, el temporal, o el llamado personal. Justificaré esta afirmación en lo sucesivo.

1.1. La condición del sujeto activo determina en el caso del inciso 2 del art. 1 del C.P. la aplicación extraterritorial del mismo, toda vez que sea agente o empleado de autoridad argentina en desempeño de su cargo.

También la condición de nacional permite la aplicación extraterritorial de la ley argentina. En efecto, la extradición del nacional es improcedente según el art. 12 de la ley 24.767 pero en este caso se impone el juzgamiento del mismo en territorio nacional, con las leyes de la República que, en consecuencia pueden ser eventualmente aplicadas a hechos cometidos en el extranjero. En estos casos el sujeto punible con sus decisiones puede condicionar y determinar la ley aplicable a su juzgamiento ya que para ser juzgado en el país con nuestras leyes debe haber optado por ello. Además otras de terminaciones suyas impiden la aplicación de estas reglas que no son viables si el imputado ha optado por otra ciudadanía.

1.2. De igual importancia son las condiciones, historia y antecedentes del sujeto activo al momento de verificar la ley aplicable cuando ésta ha mutado. La mayor benignidad de una ley pone en juego múltiples instituciones penales que deben

ser articuladas al caso concreto. Y la historia del sujeto activo, y sus antecedentes integran la compleja constelación que constituye el caso al cual deberá ser aplicada la ley más benigna. Así, por ejemplo, si un sujeto ha cumplido una pena privativa de libertad total o parcialmente con anterioridad a la actual redacción de la reincidencia, es claro que la caracterización hoy obligatoria, no es más grave que la anterior en relación a la definición misma de la reincidencia, no su escala penal. Si, en cambio, un sujeto activo no poseyera antecedente condenatorio total o parcialmente cumplido, la actual redacción de la reincidencia sería, sin duda, y es este aspecto, más benigna. Y numerosas instituciones penales toman en cuenta no sólo la reincidencia o reincidencias del sujeto activo, sino también sus reiteraciones, o sus señas biográficas, como ocurre con las reglas que regulan la individualización judicial de la pena, la ejecución en suspenso de la prisión, la libertad condicional, la dosificación de la multa, su modo de cumplimiento, su conversión en prisión, la aplicabilidad de inhabilitaciones especiales, o de otras accesorias, como la suspensión de la patria potestad, sólo aplicable a quien posea hijos.

Es que la mayor o menor benignidad se juzga en relación al sujeto activo, y su historia vital y antecedentes son del todo relevantes al momento de aplicar y analizar la ley penal.

1.3. Finalmente, las particulares condiciones del sujeto activo son las que inciden en el llamado ámbito personal de aplicación de la ley penal.

Así la condición de legislador parlamentario es la que permite aplicar la llamada inmunidad parlamentaria prevista en el art. 68 de la C.N.

Y es también esta condición la que, por tiempo determinado, lo sustrae de la posibilidad de someterlo a un proceso por un delito común, para lo cual se requiere su desafuero -C.N., art. 70-, o a las medidas cautelares previstas en ellos -C.N., art. 69-.

2. EL SUJETO PUNIBLE Y LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD EXCLUIDAS DE LA DEFINICIÓN DE DELITO.

La definición de delito ha pretendido construir un inventario exhaustivo de condiciones de punibilidad. Pero no lo ha logrado. Las condiciones que enuncia son necesarias, respecto de la punibilidad, pero insuficientes. Y buena parte de su insuficiencia nace por haberse estructurado exclusivamente a partir de la acción típica del sujeto punible. Trataré de mostrar ahora cómo se relaciona el sujeto punible con otras condiciones de punibilidad: aludo a las que se vinculan con la regulación de las acciones penales y las excusas absolutorias.

2.1. El delincuente y la acción

También es posible analizar la significativa importancia del delincuente en relación a la acción penal.

El delincuente y sus actos posteriores al hecho delictivo que genera una acción penal incide en la viabilidad de la misma y por ende en las formas diversas de su extinción.

Altera la viabilidad de la acción:

! Con su muerte,

! Con el "codominio" de la prescripción por la comisión de un nuevo delito como causal interruptiva,

! Con su incidencia en las causales de suspensión de la prescripción:

- En la suspensión del juicio a prueba.

- En el ejercicio de un cargo público para ciertos delitos del Título

XI.

! Con el "dominio" del cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión del juicio a prueba.

2.2. El delincuente y las excusas absolutorias

El delincuente posee un papel relevante al momento de analizar las excusas absolutorias, que excluyen la punibilidad de un hecho típico. Se trata de actos posteriores al comienzo de ejecución de un hecho y/o su consumación, o de especiales circunstancias y vínculos del delincuente que afectan la punibilidad.

Así:

! El desistimiento voluntario en la tentativa "borra" la punibilidad del hecho -C.P., art. 43-

! Efecto similar se produce con la retractación en público en las calumnias e injurias, o con la reciprocidad en las injurias -C.P., arts. 116 y 117-., o con la prueba de la verdad de la imputación en la injuria por parte del acusado (C.P. art. 111).

! También el parentesco produce efecto análogo para los hurtos, daños y defraudaciones -C.P., art. 185-

! Asimismo el parentesco, el matrimonio, la amistad íntima o la deuda de gratitud eximen de pena en algunas de las figuras del encubrimiento -C.P., art. 279-

! También debe tenerse en cuenta la condición de legislador del delincuente en el caso de las opiniones que vierta como tal y que eximen de pena.

De este modo actos lícitos y unilaterales o ilícitos y bilaterales, o ilícitos y recíprocos, así como vínculos con la víctima o con otros sujetos punibles, o el desempeño de ciertos cargos, evidencian cuán relevante es el papel del sujeto punible para condicionar y excluir la punibilidad. En algunos de estos actos, inclusive, el sujeto punible debe acordar con la víctima.

3. LA REITERACIÓN DELICTIVA.

Párrafo aparte merece el análisis de la reiteración delictiva, que exige una clarísima intervención del sujeto punible, que evidencia de qué modo se relaciona la sucesión de actos ilícitos con muy diversos tópicos, desde condiciones de punibilidad hasta las consecuencias jurídicas que de la punibilidad se siguen.

Es aconsejable, sin embargo, y en forma preliminar presentar a las diversas modalidades de reiteración delictiva, y vincularlas con otros conceptos empleados en la ley penal y en la doctrina.

El esquema que se esboza a continuación tiende a mostrar las relaciones que existen entre la reiteración delictiva y otras expresiones jurídicamente relevantes como, por ejemplo, la "reincidencia", "concurso real" o "delito continuado". Lo utilizaré además, para exponer sus relaciones y consecuencias.

He elaborado este esquema considerando como criterio para discriminar las reiteraciones delictivas, la circunstancia que importa o no la comisión de un nuevo delito. Empleo la expresión "nuevo delito" cuando existe una sentencia firme que establece que un delito ha sido cometido y luego el mismo sujeto activo comete otro nuevo respecto a aquél. Como puede advertirse es un uso disímil del que se emplea en algunas disposiciones del Código Penal que emplean la expresión nuevo delito, sin atender a que el primero haya sido efectivamente sentenciado. Tal por ejemplo el uso dado al considerar causal de interrupción de la prescripción de la acción la comisión de un nuevo delito. O al emplearla en ocasión de regular la suspensión del juicio a prueba.

Con estas precisiones he aquí el esquema que propongo de la reiteración delictiva:

	No importa comisión de un nuevo delito	Concurso real ¿delito continuado?
--	--	--------------------------------------

Reiteración delictiva	Importa comisión de un delito	Importa reincidencia
		No importa Reincidencia

Este cuadro puede también ser analizado en términos de conjuntos y subconjuntos. En los que el conjunto o clase global es la reiteración y las restantes categorías subconjuntos dentro de ella que se excluyen recíprocamente.

En lo sucesivo analizaré la reiteración delictiva respetando estas discriminaciones.

3.1. Reiteración delictiva que no importa comisión de un nuevo delito.

Si una reiteración delictiva no importa la comisión de un nuevo delito es posible verificar diversos tipos de consecuencias.

3.1.1. Respecto de la acción penal.

Uno de los primeros problemas que se presenta está vinculado con la instancia de la acción, en especial cuando concurren delitos dependientes de instancia privada con otros delitos que no lo sean. En ocasiones se ha afirmado que la concurrencia de un delito dependiente de instancia privada en otro que no lo sea, configura un caso de "interés público" con relación al primero, que permite prescindir de su instancia privada, en el caso de las lesiones leves.

Otra dificultad se presenta con relación al plazo de prescripción de la acción cuando existe concurso real. Se han esbozado para resolverla dos tesis: la tesis acumulativa y la del paralelismo, en la determinación del tiempo de prescripción.

Para la primera tesis la reiteración delictiva importa una verdadera alteración acumulativa del plazo de prescripción.

Asimismo la reiteración delictiva opera en relación a las causales de extinción de la acción penal del primero de los delitos provocando, en diversas circunstancias, una suerte de extensión de su viabilidad de la misma. En efecto la reiteración delictiva provoca:

! la interrupción del plazo de la prescripción en curso -C.P., art. 67, 4to párr.-, y

! la desarticulación de la suspensión del juicio a prueba, impidiendo una nueva -C.P., art. 76 ter.-

3.1.2. En cuanto a la tipificación:

La reiteración delictiva plantea el problema del delito continuado.

Esta expresión es un artefacto conceptual utilizado para resolver un silencio de nuestro Código Penal. El que se presenta cuando concurren materialmente hechos no independientes -C.P., art. 55.

El concepto de delito continuado es un criterio que a una reiteración de hechos típicos los subsume en una única figura: el hurto de las sucesivas perlas de un collar sería tipificado como hurto, un único hurto.

3.1.3. Respecto de la individualización de la pena.

La reiteración delictiva posee diversas consecuencias en la individualización de la pena, tanto la que opera a nivel legal como judicial.

3.1.3.1. La individualización legal: provoca el llamado concurso real (C.P., art. 55) que es un mecanismo destinado a confirmar una única escala penal.

3.1.3.2. En la individualización judicial: la reiteración delictiva incidirá significativamente en el régimen de los arts. 40-41 del C.P. Por un lado la reiteración delictiva extiende el daño causado, por otro incide como antecedente del acusado a ser tenido en cuenta, y también en una eventual caracterización de su peligrosidad.

Con anterioridad a la modificación introducida por la ley 23.057, la reiteración delictiva también posibilitaba la aplicación de la medida de seguridad del art. 52 del C.P.

3.1.4. Respecto de la forma de la ejecución de la pena, la reiteración delictiva puede:

3.1.4.1. Incidir en la ejecución condicional de la prisión vedando su aplicación, sea por el monto de la escala prevista para el concurso o por su incidencia en la inconveniencia de conceder tal beneficio.

3.1.4.2. También los términos para la concesión de la libertad condicional se pueden ver afectados por los montos de la escala penal de un concurso pues no es lo mismo el plazo si la pena supera o no los tres años de prisión.

3.2. La reiteración que importa comisión de un nuevo delito.

Las consecuencias de la reiteración delictiva si importa comisión de un nuevo delito son variadas. En efecto, en ocasiones puede incidir en la tipificación,

también en la individualización de la pena, la forma de su ejecución y su extinción. Repasaré estas relaciones:

3.2.1. La reiteración delictiva con comisión de un nuevo delito puede guardar relación con las figuras delictivas, en las medidas en que figura como una condición necesaria de las mismas la existencia de una pena en ejecución. En efecto:

a. Hay figuras delictivas que necesariamente suponen reiteración delictiva: el artículo 281 bis del C.P. por ejemplo supone una pena de inhabilitación judicialmente impuesta. De modo que el quebrantamiento de la misma implica que el sujeto oponible reitera un acto punible, habiendo sido condenado previamente.

b. Y existen otras figuras delictivas que eventualmente pueden suponer reiteración delictiva como el art. 280 del C.P. En este caso si el que se evade ha sido un condenado, es claro que su evasión violenta es también una reiteración delictiva, que suponen una primer condena por otro delito o delitos.

3.2.2. Respecto de la individualización de la pena es menester discriminar según que se trata de la denominado individualización legal, o la judicial:

a. Individualización legal.

Si ha mediado una sentencia condenatoria precedente y el imputado es nuevamente condenado se ponen en funcionamiento los mecanismos de unificación de penas.

Para verificar esta operatoria conviene discriminar según que la primer condena sea de ejecución condicional o que no lo sea. Si es de ejecución condicional se impone la revocación de este beneficio y la unificación de la pena según las reglas concursales.

Si es de cumplimiento efectivo también nuevamente debe efectuarse una distinción según sea que el acusado esté cumpliendo pena, en cuyo caso la unificación es imperativa para el juzgador, o que se hubiesen violado las reglas de la unificación y existan dos sentencias firmes sin unificar, en cuyo caso, se asigna un rol relevante al condenado, pues es él quien debe requerir la unificación de las mismas. (C.P., arts. 58 y 55).

b. Individualización judicial.

En cuanto la individualización judicial de la pena el impacto es análogo al analizado al estudiar la reiteración delictiva simple. Vale decir que puede operar como agravante e indicativa de la peligrosidad. Debe especialmente tenerse en cuenta que algunos casos de reiteración delictiva mediando nuevo delito pueden dar lugar a reincidencia que configura un motivo de agravación y produce otros efectos, que se analizarán más adelante. Arts. 40 y 41. (Ver reincidencia).

3.4. Respecto de la pena la comisión de un nuevo delito, mediando una sentencia firme respecto del primero produce diversos efectos:

! Incide en la forma de ejecución de la prisión obstaculizando su ejecución condicional o bien por no ser primer condena, o bien por incidir negativamente en la evaluación de su conveniencia, o bien por alterar los plazos de un segundo otorgamiento. (C.P., art. 26).

! Impone la unificación de pena, si el primer delito ha sido castigado con pena en cumplimiento, como ya se ha visto (C.P., art. 50).

! Y si en cambio el primer delito ha sido sancionado con prisión de ejecución condicional, el nuevo produce la revocación de la condicionalidad y nuevamente la unificación según las reglas concursales, como también se ha expuesto.

! Implica la pérdida de la libertad condicional otorgada en el proceso ejecutivo de la pena aplicada al primer delito y la imposibilidad de obtener una nueva.

3.5. La reincidencia.

La reiteración delictiva puede generar reincidencia si la pena del primer delito es privativa de libertad y ha sido total o parcialmente cumplida, excepto bajo ciertas circunstancias (Que no se trate de un delito político, o amnistiado, o cometido por menores de 18 años de edad o exclusivamente previsto por la legislación militar, o que no de lugar a extradición)

Si lo hace impacta necesariamente en la individualización judicial de la pena, en la libertad condicional cuyo otorgamiento impide, y en la posibilidad de gestar plurirreincidencia, y con ello la reclusión accesoria prevista en el art. 51 del C.P.

3.6. Respecto de la peligrosidad.

Si la comisión de un nuevo delito fuese considerada como ingrediente necesario de la peligrosidad, entonces los efectos que puede generar son múltiples. Entre ellos: incidir en la individualización judicial de la pena -arts. 40 y 41, C.P.-, en la imposición penal en la tentativa imposible de delito -C.P., art. 44-, y en una eventual aplicación o cese de las medidas de seguridad previstas en el art. 34 inc. 1 del C.P.

4. EL DELINCUENTE Y LA PENA

El delincuente, su trayectoria vital, su situación económica, sus antecedentes y reiteración delictiva, sus reincidencias, sus motivaciones y también la conducta posterior al hecho inciden decididamente en la individualización de la pena, legal y judicial, en su modo de ejecución, en sus modalidades, en su cese, y también en

su extinción. De modo que circunstancias muy distintas al hecho delictivo que lo cuenta como sujeto inciden significativamente sobre la pena y sus vicisitudes. He aquí un inventario de ellas:

4.1. Como ya en forma reiterada lo he expuesto, su historia, motivaciones, antecedentes y peligrosidad inciden en la individualización judicial y legal de la pena.

4.2. También su ánimo de lucro posibilita la aplicación de una multa conjunta, aunque no esté expresamente prevista para el delito que se juzga -C.P., art. 22 bis-.

4.3. Y su incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público, su abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela, o incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público permite la aplicación de una inhabilitación especial conjunta, aunque tampoco esta especie penal figure como pena en el delito o delitos que se le imputen -C.P., art. 20 bis-.

4.4. Su peligrosidad puede ser considerada límite de la imposición penal en la tentativa imposible de delito, y será la que module opciones intermedias como la aplicación de la pena de la tentativa disminuida en la mitad, o reducida al mínimo legal. -C.P., art. 44, última parte-.

4.5. Su personalidad y otras circunstancias determinan -ya se ha visto- la modalidad de ejecución de la pena de prisión y las condiciones que pudiera imponérsele, si la prisión fuera dejada en suspenso -C.P., arts. 26, 27, 27 bis-.

4.6. Su edad, sexo y salud incidirán en la forma de ejecución de la pena de prisión y/o reclusión impuesta. De este modo:

! Tanto la prisión como la reclusión de menores de edad y mujeres deben ser ejecutadas en establecimientos especiales -C.P., art. 8-.

! La reclusión de hombres débiles o enfermos y los mayores de 60 años debe ser cumplida como prisión -C.P., art. 7-.

! La prisión inferior a seis meses para mujeres honestas y personas mayores de 60 años o valetudinarias puede ser ejecutada en el domicilio -C.P., art 10-.

! La prisión o reclusión de personas mayores de 70 años, o la de quienes padezcan una enfermedad incurable en estado terminal, también pueden ser ejecutadas en forma domiciliaria bajo ciertos recaudos -Ley 24.660, art. 33-.

Párrafo aparte merece la intervención del sujeto activo en la ley de ejecución de las penas privativas de libertad -24.660- que lo convierte en un sujeto de

reinserción social, y también de importantes derechos, como el cooperar en el proyecto y desarrollo de su tratamiento -art. 13.c.-, consentir la prisión discontinua o semidetención -art. 35- o renunciarles -art. 48-, pedir la sustitución de éstas por trabajo para la comunidad -art. 50- y renunciarlo -art. 53- y requerir su libertad asistida -art. 54-.

El cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y sus antecedentes vehiculizan y condicionan su libertad condicional, C.P. art. 13, en tanto su reincidencia la imposibilita, y la comisión de un nuevo delito implica su revocación. -C.P., arts. 14 y 15-.

Así como el cumplimiento de las condiciones la mantienen o limitan modificando el término *a quem* de la pena, el momento de su conclusión.

4.7. Su comportamiento correcto y la reparación del daño, como el remedio de su incompetencia o temibilidad, permiten su rehabilitación -art. 20 ter, C.P.-.

4.8. El incumplimiento de la multa convierte a ésta en prisión limitada -C.P., art. 21-.

4.9. No menos relevante es el papel que juega el delincuente con relación a la viabilidad de la pena, que queda afectada por:

! su supervivencia, y

! la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito.

5. EL DELINCUENTE Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El delincuente, su edad, antecedentes y condiciones personales y su peligrosidad afectarán significativamente la aplicación y cese de las medidas de seguridad.

5.1. Su edad incide en las medidas tutelares previstas por la ley 22.278 y es el límite de ellas.

5.2. La alienación mental determina la reclusión manicomial derivada de su inimputabilidad.

5.3. Su estado vehiculiza la reclusión en otros establecimientos adecuados en el art. 34 inc. 1 del C.P.

5.4. La peligrosidad es la medida de las medidas de seguridad que cesan cuando aquella cesa como se ha expuesto.

5.5. La pruri-reincidencia provoca la aplicación del art. 52.

5.6. El análisis de las circunstancias personales enunciadas en el art. 26 permiten una aplicación en suspenso de la medida del 52.

5.7. Su conducta y cumplimiento de condiciones habilitan el cese transitorio y condicionado de esta medida, y luego su extinción definitiva.

6. EL SUJETO PUNIBLE Y EL CASO REAL

El poco interés demostrado por la Dogmática Penal y en el delincuente y su historia se ha visto espejado en las prácticas con las que se construyen los casos reales.

La información que sobre el sujeto punible se produce en ellos suele ser episódica, intersticial, o silenciada. Y en buena parte de las ocasiones aparece en las entrelíneas de las pruebas periciales.

Es episódica porque las "incidencias de personalidad" o bien se colectan en los casos de gravedad extrema o bien cuando se sospecha la inimputabilidad del imputado, una administración de los recursos que queda confirmada en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Es intersticial porque "reconstruir" su biografía implica reparar en los espacios poco elaborados de las prácticas judiciales. Aquellos que consigan fechas y lugares de nacimientos, apodos, o domicilios actuales y anteriores o fichas de reincidencia con variables similares.

Las biografías por el contrario suelen ser halladas en información pericial referida al medio ambiente, o la personalidad. Es en los informes ambientales y los informes psi donde las biografías cobran otro significado y otro registro. Acaso el único registro que en ocasiones se multiplica una y otra vez de la mano de las técnicas de entrevista. Y no siempre es coincidente ni concordante.

Tampoco, a diferencia de lo que ocurría con casos contruidos con teorías provenientes del positivismo criminológico es frecuente que la biografía y las motivaciones de los actos sean tratadas con ocasión de las agravantes o atenuantes, o las formas de ejecución de las penas pese a que existe una referencia textual, en el C.P. a las mismas.

Sin embargo, como puede corroborarse en las diferentes circunstancias con que se ha asociado al sujeto punible, su biografía y actos pre y post delictuales son del todo relevantes para analizar la legalidad con que el caso de construye y resuelve. Es decir la legalidad que regula el procedimiento y las medidas de cautela y protección, y la legalidad que alude a las condiciones de punibilidad vinculadas con el acto punible, o no.

7. EN SÍNTESIS

La presentación precedente pretende asociar las reglas penales de un modo diverso al que habitualmente figura en los manuales y tratados de la especialidad.

Este modo de presentar estas disposiciones nos muestra que el sujeto punible posee una gran relevancia que excede el marco de la teoría del delito.

Que sus circunstancias y actos anteriores y posteriores al acto punible inciden y condicionan desde la legalidad aplicable hasta la punibilidad misma del acto.

Que las vicisitudes de su biografía no son un mero epítafio en la administración de los castigos y sus condiciones.